



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en DERECHO

Tratamiento Procesal Penal de las víctimas en delitos de terrorismo.

Presentado por:

*Lucía Díez Peña*

Tutelado por:

*María Amaya Fernández López*

*Valladolid, 29 de Junio de 2024*



## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la víctima, en concreto de la víctima de terrorismo en el sistema procesal español haciendo una mención a la evolución de los derechos, la legislación que le protege y la justicia restaurativa. En primer lugar se hace referencia al concepto de víctima y a las víctimas del terrorismo en España y su tratamiento legal. El trabajo también contiene información acerca de la Doctrina Parot, una doctrina jurisprudencial que supuso un acontecimiento en España. Además hace mención a la novedad de los avances sobre el caso Miguel Ángel Blanco desde la novedad jurisprudencial que puede suponer en la justicia.

## PALABRAS CLAVE

Víctima, Estatuto de la Víctima, Terrorismo, Doctrina Parot, Justicia Restaurativa.

## ABSTRACT

The present essay has for its object the analysis of the victim, specifically the victim of terrorism in the Spanish procedural system, making mention of the evolution of rights, the legislation that protects them and restorative justice. Firstly, reference is made to the concept of victim and the victims of terrorism in Spain and their legal treatment. The work also contains information about the Parot Doctrine, a jurisprudential doctrine that was an event in Spain. It also mentions the novelty of the advances regarding the Miguel Ángel Blanco case from the jurisprudential novelty that it may represent in justice.

## KEY WORDS

Victim, Statute of the Victim, Terrorism, Parot Doctrine, Restorative Justice

# ÍNDICE

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. LA VÍCTIMA DEL DELITO

### 2.1 Concepto y fundamento: Tipos de Víctima

### 2.2 La victimización.

### 2.3 La evolución de la Víctima en el proceso penal.

### 2.4 Los derechos de la Víctima del Delito: Referencia a la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

## 3. VÍCTIMAS DE TERRORISMO EN ESPAÑA

### 3.1 Contexto historico

#### 3.1.1 ETA

#### 3.1.2 11M

### 3.2 Respuesta legal para las víctimas de terrorismo.

#### 3.2.1 ONU : *Buenas prácticas de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de la justicia pena.*

#### 3.2.2 *Union Europea: MANUAL DE LA UE SOBRE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO*

#### 3.2.3 *Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.*

*3.2.4 Castilla y León: ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en Castilla y León.*

#### **4. JUSTICIA RESTAURATIVA**

#### **5. DOCTRINA PAROT**

##### **5.1 Situación Previa a la Doctrina Parot. Contexto Código Penal 1973**

**5.2 Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006 de 28 de febrero. Caso Henri Parot.**

**5.3 Acuerdo de la Sala General de lo Penal del Supremo sobre la 'Doctrina Parot' tras la sentencia del TEDH.**

#### **6. LA NUEVA “DOCTRINA MIGUEL ÁNGEL BLANCO”**

#### **7. CONCLUSIONES**

#### **8. BLIBIOGRAFÍA**

## ABREVIATURAS

CE.	Constitución Española.
LEVD.	Estatuto de la Víctima del Delito.
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
ART.	Artículo.
LOPJ.	Ley Orgánica del Poder Judicial.
ETA.	Euskadi Ta Askatasuna.
PNV.	Partido Nacionalista Vasco.
PP.	Partido Popular.
PSOE.	Partido Socialista.
ONU.	Naciones Unidas.
UE.	Unión Europea.
CP.	Código Penal.
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo.
AN.	Audiencia Nacional.

LO.	Ley Orgánica.
TEDH.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
CEDH.	Convenio Europeo de derechos Humanos.
TS.	Tribunal Supremo.
STEDH.	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del tratamiento procesal de las víctimas de delitos de terrorismo. El grueso del trabajo se centra en el análisis de la víctima en el ámbito de delitos de terrorismo haciendo un estudio de la legislación más representativa, los actos y grupos que marcaron el terrorismo en España, las diferentes doctrinas y la importancia de la justicia restaurativa para las víctimas.

La entrada en vigor de la Ley del Estatuto de la víctima del delito supuso un cambio en el papel de la víctima en el proceso penal. La finalidad de la ley era dar una respuesta lo mas amplia posible a la realidad jurídica y social de las víctimas, no solo reparadora, sino también minimizadora de daños en el marco del proceso penal.

La Ley pretende ofrecer un marco de protección jurídico y social, así como proteger a las víctimas de sufrir la denominada “victimización secundaria”. Una de las novedades de esta Ley a tener en cuenta seria la participación activa de la víctima en el proceso.

Respecto a la respuesta legal a las víctimas del terrorismo el trabajo recoge regulación internacional con el manual de la ONU sobre las Buenas prácticas de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de la justicia penal, siendo este el resultado del análisis de problemas cuya finalidad es prestar un mayor apoyo a las víctimas en el marco del sistema de justicia penal.

Como mención a la regulación comunitaria, es necesario nombrar el manual de la UE sobre las víctimas de terrorismo. Asimismo este Centro Europeo de Asesoramiento para las Víctimas del Terrorismo ha sido creado por la Comisión Europea y se centra en el apoyo y protección de las víctimas.

Sobre la regulación a nivel nacional debemos mencionar la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo y a nivel autonómico indicar la Ley de Castilla y León para el reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en la comunidad, ha convertido a Castilla y León en una de las diez comunidades autónomas que tienen leyes de protección de las víctimas de terrorismo.



También hay que hacer una mención a la Justicia restaurativa como un complemento al sistema de Justicia que busca una resolución del conflicto desde una visión de reparación del daño y la integración de la justicia restaurativa en el modelo penal español para posibilitar un camino más fácil hacia una Justicia más satisfactoria.

El trabajo también aborda la conocida doctrina Parot, que tiene su origen en la sentencia 197/2006, de 28 de Febrero, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En ella se realizaba una reducción de pena por beneficios penitenciarios en relación a la pena total y no en relación al máximo legal permitido para permanecer en prisión. El objeto será analizar la Doctrina Parot desde su surgimiento hasta su eliminación por el Tribunal de Estrasburgo que dictaminó que vulneraba artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por último, mencionar la nueva “doctrina Miguel Ángel Blanco” que se refiere a la imprescriptibilidad en España de al menos 430, asesinatos, entre ellos 198 ETA y todos los del 11 M.

## 2. LA VÍCTIMA DEL DELITO

### 2.1 Concepto y fundamento: Tipos de Víctima

El estudio del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal ha estado históricamente centrado en el delincuente y en su relación con la sociedad. En los últimos años hemos asistido a un cambio en la importancia del sujeto pasivo del delito, tomando la víctima un papel más relevante en el proceso penal y reflejándose tanto en la legislación nacional como en la internacional.

Al hablar de víctima, hablamos del sujeto pasivo del delito. En la legislación española se utilizan varios criterios para hacer referencia a la víctima, como por ejemplo ofendido y agraviado.

La palabra víctima tiene numerosas acepciones, y el concepto ha sufrido una evolución a lo largo de la historia debido a los cambios culturales y sociales, pero a nivel internacional, en la actualidad, existe unanimidad a la hora de definir el término víctima. La definición de víctima la encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española como:

*“Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.*

*Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.*

*Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito.”<sup>1</sup>*

En Noviembre de 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una declaración de Principios Básicos sobre las víctimas de delitos y en su primer punto establecía un concepto de víctima, diciendo que *“la palabra víctima se refiere a las personas que, ya sea de forma individual o colectiva, han sufrido algún daño, incluyendo las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento*

---

<sup>1</sup> DRAE. (2014) (*Definición de víctima* . Diccionario de la Real Academia Española. (Edición número 23)

*emocional, la pérdida económica o una violación de sus derechos fundamentales, a través de actos o misiones que conculcan las leyes penales.*"<sup>2</sup>

La declaración de las Naciones Unidas no solo recogió la preocupación que las víctimas del delito suscitaban entre los poderes públicos, sino que a día de hoy se está asistiendo al desarrollo de una disciplina científica como es la victimología.

En la actualidad podemos distinguir diferentes áreas de investigación y aplicación de esta disciplina. En la primera área, se concitarían la atención a la persona victimizada y la ayuda psicológica y psiquiátrica de la víctima del delito.

La segunda será la investigación sobre el fenómeno de la victimización, y la tercera, la preocupación sobre la víctima en el proceso penal, la perspectiva sobre el suceso vivido y la intervención de la justicia en los aspectos importantes.

Para establecer un concepto de víctima en el proceso penal, ha de delimitarse qué se debe entender por víctima y que definición de todas las halladas en la doctrina va a ser más útil, por lo que para establecer un concepto se ha de tener en cuenta la Ley positiva y la legislativa internacional (Xulio Ferreiro)<sup>3</sup>

*Se debe considerar como víctima a aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente, y de modo directo o indirecto, haya visto dañados o puestos en peligro bienes jurídicos de su titularidad, o haya sufrido de algún modo daños, ya sean lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas, o menoscabos sustanciales de sus derechos fundamentales, por causa de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente o, en su caso, las normas internacionales relativas a los Derechos Humanos .<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup>Asamblea General de las Naciones Unidas 40/34. Declaración de las naciones unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder. 29 de noviembre de 1985.

<sup>3</sup> FERREIRO BAAMONDE. X. *La Víctima En El Proceso Penal*. (2005). La Ley. Pág.120

<sup>4</sup> FERREIRO BAAMONDE. X. *La Víctima En El Proceso Penal*. (2005). La Ley. Pág. 125

Otro punto a analizar sería la clasificación de las víctimas<sup>5</sup>. La victimología ofrece numerosas clasificaciones sobre el concepto de víctima basadas en diferentes realidades. Una de las clasificaciones más utilizadas es la clasificación de Mendelsohn, considerado uno de los precursores de la victimología.

La clasificación de Mendelsohn está basada en la correlación de culpabilidad entre víctima y agresor, evaluando en diferentes grados de intervención el papel de la víctima en el delito. La clasificación sería de la siguiente forma:

En primer lugar, nos encontramos con la víctima inocente o víctima ideal, esta víctima no tendría ninguna culpa del suceso y no hay intervención alguna que haya desencadenado la situación.

En segundo lugar, la víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia. Mendelsohn considera que de manera inconsciente ha desencadenado la situación.

En tercer lugar, la víctima voluntaria. Esta ha desencadenado de manera voluntaria el hecho y de alguna manera la sitúa en el mismo lugar que al victimario.

En cuarto lugar, la víctima más culpable que el infractor, llamadas así porque atraerían con su conducta el hecho criminal o lo desencadenarían por imprudencia.

Por último, para Mendelsohn<sup>6</sup>, se encontraría la víctima más culpable, distinguiendo entre víctima infractora, en este caso el agresor se convierte en víctima, la víctima simuladora, serían aquellas que tienen un tipo de interés y la víctima imaginaria, que sería aquella que debido a algún factor bio-psico-social se ha inventado su condición de víctima.

En el trabajo que nos ocupa podíamos orientar la clasificación de la víctima a la relación de la víctima y el proceso penal. En este sentido MARTINEZ ARRIETA y HERRERA

---

<sup>5</sup> GINER ALEGRÍA, C.A. (2011). Aproximación psicológica de la victimología. *Repositorio UCAM*, 1.

<http://repositorio.ucam.edu/handle/10952/573>

<sup>6</sup> FERREIRO BAAMONDE. X. *La Víctima En El Proceso Penal*. (2005). La Ley. Pág. 135

MORENO han llevado a cabo calificaciones doctrinales a este efecto utilizando la distinción entre víctima conocida y víctima desconocida.<sup>7</sup>

XULIO BAMONDE en su manual opta por una clasificación de la víctima<sup>8</sup> que conecta el bien jurídico afectado por el delito utilizando la clasificación del administrativista GIANNI. Esta distingue entre intereses individuales o personales que se caracterizan por su naturaleza privada y los intereses colectivos que generalmente simbolizan los intereses de corporaciones. En tercer lugar se refiere a los intereses difusos que se verían reconocidos por todos los ciudadanos al ser estos intereses constitucionales, y por ultimo, hace referencia a los intereses públicos, que conciernen a la Administración Pública.

En conclusión, podemos decir que los diferentes modelos de clasificación de las víctimas que da la ciencia de la victimología han ayudado a ofrecer explicaciones de las variaciones de riesgos de victimización y a raíz de la investigación de esta corriente doctrinal se ha producido numerosa legislación focalizada en la víctima en los últimos años. El futuro estará influenciado por esta nueva corriente en el sistema de justicia en una dirección concreta que será la justicia restaurativa.

---

<sup>7</sup> FERREIRO BAAMONDE, X. *La Víctima En El Proceso Penal*. (2005). La Ley.

<sup>8</sup> FERREIRO BAAMONDE, X. *La Víctima En El Proceso Penal*. (2005). La Ley. Pág. 141

## 2.2 La victimización.

Hay que hacer también una breve mención acerca de la victimización que es “*el proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático, observándose algunos factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o traumatizante*”<sup>9</sup>. Esta definición atendería a la victimización primaria, que es la consecuencia derivada del delito.

El periodo de tiempo que comprende el proceso de victimización abarca desde el momento en el que una persona es víctima hasta la superación del hecho delictivo. Hablaríamos entonces de la desvictimización, que sería ese momento en el que víctima abandona su condición.<sup>10</sup>

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito recoge el derecho de las víctimas a evitar la victimización secundaria, así como la función de las autoridades competentes, en este caso de la Oficina de Asistencia a las Víctimas, del asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir esta situación.

Con respecto a la victimización secundaria o revictimización podemos decir que esta, hace referencia a una atención inadecuada a la víctima una vez dentro del sistema judicial. Sería un sufrimiento adicional al trauma que se podría dar en la posterior investigación y durante el proceso judicial.

La Ley ampara a la víctima salvaguardando sus derechos, por lo que las actuaciones irán orientadas a la persona exigiendo un trato individualizado y teniendo en cuenta además, la especialidad que exige determinado tipo de víctimas, ya que se debe garantizar la adopción de medidas de protección específica.

Se deberá facilitar información, orientación y facilidades como la minorización de trámites innecesarios obteniendo la declaración de la víctima sin demora, reduciendo el número de

---

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ GÓMEZ, Y. ZAMORA HERNÁNDEZ, A. RODRÍGUEZ

FEBLES, J. (Ed.). (JUL-SEP 2020). *La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales*. Dialnet.

<sup>10</sup> BERISTAIN, A, *Victimología. Nueve palabras clave*. Editorial Tirant lo Blanche, España, 2000.

declaraciones y otras medidas en busca de evitar la victimización secundaria para salvaguardar los derechos de la víctima.

### **2.3 La evolución de la Víctima en el proceso penal.**

La víctima en el proceso penal ha experimentado cambios a lo largo de la historia y con el paso de los años, ha ido mejorando su posición en el proceso.

La victimología, es una disciplina joven, cuyo desarrollo surgió en la segunda mitad del siglo XX y las primeras nociones de la víctima son desarrolladas más por novelistas que por criminólogos.

En 1948 aparece el primer libro del tratamiento sistemático de las víctimas del crimen. En él se sugería un nuevo enfoque que prestase el mismo grado de atención al criminal que a la víctima. El libro era *El criminal y su víctima* de Hans Von Henting.<sup>11</sup>

A partir de los años 70, hay una evolución en el estudio y calificación de la víctima, centrando su objetivo principal en determinar el volumen de victimización, en vez de centrarse, como había sido antes, en la teoría exclusiva del delito y del papel de la víctima.

A partir de los años 70 se centra principalmente en las características de las víctimas, el análisis de su conducta, la relaciones con su victimario y en el mundo actual, experimenta una constante evolución, ya que a partir de los 80 y 90 se consolida la legislación, medidas de compensación, reparación y mediación, ayuda, asistencia y apoyo para posibilitar a las víctimas la recuperación de los efectos negativos.

En conclusión, el estudio y tratamiento de la víctima, ha ayudado a que en el proceso penal el papel de la víctima haya evolucionado planteándose la posibilidad de que la víctima no solo sea parte del proceso penal, sino que sea parte en el proceso de la ejecución de la pena, ya que puede influir en cuestiones relevantes.

---

<sup>11</sup> *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (20 de Octubre de 2023), <http://criminet.ugr.es/recpc/16/>

Además, su presencia se ha incrementado en el terreno político, donde las asociaciones de víctimas ejercen una guía a la hora de tomar decisiones en el ámbito legislativo.

#### **2.4 Los derechos de la Víctima del Delito: Referencia a la Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.**

El día 27 de abril de 2015 las Cortes Generales aprobaron en España el Estatuto de la Víctima. Su finalidad es ofrecer una respuesta lo más amplia posible a las víctimas, no solo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista social con una clara intención de dar una respuesta reparadora del daño y minimizar en lo que sea posible los daños morales que la condición de víctima puede ocasionar.<sup>12</sup>

La entrada en vigor del Estatuto de la Víctima reconoce además de derechos de carácter exclusivamente procesal, derechos extraprocesales generalizados para todas las víctimas.

El Título preliminar recoge una serie de derechos comunes a todas las víctimas en su art. 3 a 14 que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora.

Entre los derechos recogidos en el título preliminar encontramos el derecho a entender y ser entendida<sup>13</sup>, el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, los derechos de la víctima como denunciante, el derecho a recibir información sobre la causa penal, derecho a la traducción e interpretación, derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo, derecho a la participación activa en el proceso penal.

---

<sup>12</sup>Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

<sup>13</sup> Artículos 4 a 11. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito



El Título II recoge los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Históricamente la participación de la víctima en el proceso penal se ha limitado a su presencia como sujeto pasivo del delito y al resarcimiento por la vía de acción civil. El desarrollo del Estatuto de la Víctima es una transposición de la Directiva 2012/29/UE cuya finalidad es entre otras la regulación de la participación de los procesos penales.<sup>14</sup>

El derecho de la participación de la víctima en el proceso penal viene reconocido por la CE en su art. 24.1 ya que es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

La LEDV establece este derecho en su Título II, regulado en los artículos del 11 al 18 bajo los títulos de: Derecho a la comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima<sup>15</sup>, derecho a la participación de la víctima en la ejecución, derecho al reembolso de gastos, derecho a los servicios de justicia restaurativa, derecho a la justicia gratuita, derechos de las víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea, derecho a la devolución de bienes.

El ejercicio de la acción penal de las víctimas en el proceso penal español se caracteriza por la publicidad del proceso, este principio se encuentra establecido en el art. 101 de la

---

<sup>14</sup> Directiva 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

<sup>15</sup> Artículo 12 a 18. Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

LECrim<sup>16</sup>, por lo que si se establece que acción penal es pública todos los españoles pueden ejercer dicha acción.

Están legitimados para ejercer la acción penal la persona afectada directamente por el delito, las víctimas indirectas, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo. Además, el art. 125 CE<sup>17</sup> recoge el ejercicio de la acción popular y el art. 7 LOPJ reconoce la legitimación de las “corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.”,<sup>18</sup> por ejemplo, las asociaciones de víctimas.

La personación de la víctima se encuentra recogida en el art.109 bis LECrim y establece la posibilidad de ejercer la acción penal en cualquier momento antes de calificar el delito. El acusador particular, podrá ser persona física y jurídica y puede ejercitar tanto la acción penal como la civil, salvo que haya una renuncia expresa. Además se reconoce el derecho a los herederos y representantes legales a sostener esta acción penal. Se encuentra recogido en el art. 276 LECrim: “Se tendrá también por abandonada la querrela cuando, por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla dentro de los treinta días siguientes a la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querrela.”<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Art. 110 LECrim. Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.

<sup>17</sup> Art. 125 CE. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

<sup>18</sup> Art. 7. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

<sup>19</sup> Art. 276 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El art. 109 bis LECrim regula el supuesto de pluralidad de víctimas. La ley regula que la acción penal también sea ejercitada por las asociaciones de víctimas y para defender los derechos de estas, siempre que este autorizado por la víctima del delito. Para ARANGÜENA FANEGO<sup>20</sup>, la participación de una pluralidad de víctimas se aparta de la regla general, pero además entran en juego el derecho al buen orden del proceso, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a la libre elección de abogado y procurador por parte de las víctimas.

Por lo que según el nuevo art. 109<sup>21</sup> bis *la personación será independiente pero cuando se pueda ver afectado alguno de los derechos anteriormente mencionados, el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se podrá imponer que se agrupen, para ello el juez lo decidirá mediante resolución motivada.*

Respecto al Derecho a la acción civil del perjudicado, la acción civil en el proceso penal es una herramienta mediante la cual, la víctima o parte perjudicada puede hacer valer las pretensiones de carácter civil o patrimonial. Se recoge en el apartado b del art.11 LEVD, del delito se pueden derivar consecuencias penales y civiles, por ello, el ordenamiento prevé la posibilidad de ejercitar la acción civil que se deriva del delito.

El ejercicio conjunto de la acción civil y penal viene regulado en la LECrim art. 108, 111,112.

El art. 108 LECrim dice *«La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, el Ministerio Fiscal se limitará a pedir el castigo de los culpables»*<sup>22</sup>

El art. 111 LECrim expone que *«Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación*

---

<sup>20</sup> ARANGÜENA FANEGO, C.. *Participación de la víctima en la ejecución penal*. Dialnet.

<sup>21</sup> Sempere, S. (n.d.). *La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art. 11 del Estatuto de la Víctima*. Icaoviedo.Es. Retrieved (Octubre, 2023).

<sup>22</sup> Art. 108 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

*hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de este Código»<sup>23</sup>*

El artículo 112 de la LECrim ha sufrido una modificación por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de Libertad sexual. Este artículo regula la posibilidad de que el ofendido o el perjudicado renuncie o se reserve la acción civil de manera expresa con el fin de ejercitarla con posterioridad.

Ahora el art 112 contiene un nuevo párrafo, dado que se añade un nuevo segundo párrafo al artículo 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasando el actual segundo párrafo al tercer lugar, con el siguiente tenor literal:

*«No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito.»<sup>24</sup>*

Por lo tanto, podemos concluir que la acción penal lleva aparejado el ejercicio de la acción civil salvo renuncia de manera expresa, clara e inequívoca. Además el Tribunal debe pronunciarse en la sentencia sobre la responsabilidad civil. La LECrim en el 742 expresa que en la sentencia se deberán resolver las cuestiones objeto de juicio, entre ellas la responsabilidad civil.

Como deducción del análisis del Estatuto de la Víctima aprobado por la Ley 4/2015, de 25 de abril, en concreto del análisis de la participación de la víctima en el proceso penal, que se recoge en el Título II de esta Ley, se puede afirmar que estas modificaciones contribuyen a garantizar la participación de la víctima y podemos sintetizar las novedades introducidas por esta Ley en los siguientes puntos:

---

<sup>23</sup> Art. 111 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>24</sup> Artículo modificado por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (BOE de 07-09-2022) en vigor desde 07-10-2022

- *“El último momento procesal para la personación de la víctima es antes del trámite de calificación del delito.*
- *La legitimación de las asociaciones de víctimas y personas jurídicas para defender los derechos de las víctimas en el proceso.*
- *La posibilidad de la personación de una pluralidad de víctimas, de manera sucesiva simultánea.*
- *El derecho a ejercer la acción civil.*
- *El derecho de las víctimas a aportar fuentes de prueba<sup>25</sup>”*

Las medidas de protección de la víctima se recogen en el Título III de esta Ley, en ella se abordan las medidas de protección y reconocimiento de las víctimas para buscar evitar represalias como la victimización secundaria o daños psíquicos.

Las medidas de protección se deben adoptar de manera individualizada y atendiendo al tipo de víctima, las medidas de protección se adecuaran al carácter de la persona y del delito , además de actualizarse con arreglo al proceso. Estas medidas se encuentran en los artículos 19 al 26<sup>26</sup>.

Estas medidas tienden a asegurar la libertad y la integridad de las víctimas, que incluyen disposiciones para proteger su intimidad y la dignidad, también busca una contingencia para evitar cualquier riesgo por represalias o intimidación de la víctima, prestando una atención especial a los menores y a las víctimas especialmente vulnerables.

---

<sup>25</sup> Sempere, S. (n.d.). *La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art. 11 del Estatuto de la*

*Víctima*. Icaoviedo.Es. Retrieved (Octubre de 2023)

<sup>26</sup> Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

El presente Estatuto de la Víctima del Delito es el directorio general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos. Cuando se trate de menores, el interés superior del menor primará sobre cualquier medida, por lo que estas medidas de protección del Título III se fundarán en el interés general del menor.

La protección a la víctima está fundamentada en un concepto de salvaguarda integral de la víctima. Por esta razón la efectividad de estos derechos hace indispensable la colaboración de las instituciones, con ello nos referimos a la Administración Pública, al Poder Judicial, colectivos de profesionales y víctimas y al conjunto de la sociedad.

Por último, el Título IV de la LEDV recoge disposiciones como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, y la formación del personal de Justicia para la sensibilización y concienciación sobre el trato a las víctimas, por lo que se hace necesaria la adopción de procedimientos de coordinación y de las oficinas especializadas.

### 3. VICTIMAS DE TERRORISMO EN ESPAÑA

El terrorismo es aquella *‘Forma violenta de lucha política, mediante la cual se persigue la destrucción del orden establecido o la creación de un clima de terror e inseguridad susceptible de intimidar a los adversarios o a la población en general.* <sup>27</sup>

#### 3.1 Contexto histórico

##### 3.1.1 ETA

La banda terrorista ETA nace el 31 de julio de 1959 en Bilbao y es fundada por un grupo de estudiantes radicales como una alternativa ideológica a los postulados del PNV<sup>28</sup>

En este contexto se funda Euskadi ta Askatasuna. Este nacimiento como una alternativa ideológica a los postulados del pueblo nacionalista vasco desembocaron en 50 años de acción violenta y en los mayores actos violentos vividos en España.

La primera acción violenta conocida se produce el 18 de julio de 1961 y en 1968 tendrá lugar la primera víctima mortal por terrorismo en España, el Guardia Civil José Pardines Arcay.

El responsable del atentado fue abatido y en respuesta a la muerte del compañero la banda asesina al policía franquista, Melitón Manzanos, jefe de la brigada político social de Gipuzkoa. ETA proclama que ha ejecutado una sentencia del pueblo.

Posterior a ello la represión policial es notable.

El 3 de diciembre de 1970 se celebró el juicio de Burgos, uno de los juicios mas polémicos contra 16 miembros de la banda por asesinar a tres personas, (entre huelgas y manifestaciones). La banda secuestró al cónsul alemán Eugenio Behil como respuesta, seis de los procesados fueron condenados a muerte y las penas impuestas al resto sumaban un

---

<sup>27</sup> Definición diccionario Oxford Language

<sup>28</sup> EL MUNDO, *“La dictadura del terror”* en periódico EL MUNDO, 1959-2016.

total de 519 años de prisión. Ante la presión internacional. Franco conmutó las penas de muerte por reclusión mayor.

En los años 70, la banda terrorista logró su mayor golpe, el asesinato de Carrero Blanco el 20 de diciembre de 1973 en el atentado de la calle Claudio Coello de Madrid. Un año después, el 13 de septiembre de 1974, tendría lugar el primer atentado masivo con 12 civiles muertos y 80 heridos en la explosión de la cafetería Rolando en la calle Correo de Madrid. Este atentado produjo también un debate interno en la banda terrorista que no cesa con la muerte de Franco.

Los últimos años de la década de los 70 fueron los años más sangrientos de ETA con atentados indiscriminados que se cobraron la vida de más de un centenar de personas.

Durante los años 80 ETA reduce su ofensiva para forzar al gobierno a negociar.

Francia concederá en 1984 la extradición de tres presuntos miembros de ETA en España sentando allí la base para las futuras colaboraciones. Además los pactos entre los partidos políticos empiezan y en ese terreno se firma el pacto de Madrid, el pacto de Ajuria y el pacto de Navarra.

En esta década se produce uno de los periodos más destacados de las disidencias internas en el seno de la banda terrorista.

En 1989 el gobierno intenta dialogar y acerca posturas en las conversaciones de Argel , pero la banda retomó las armas tras una ruptura del diálogo.

Se cifran en 77 las personas que la banda terrorista ha secuestrado en el transcurso de su actividad, utilizándolo como vía de financiación y medidas de presión y chantaje frente al gobierno.<sup>29</sup>

El secuestro más largo de ETA fue el que sufrió José Antonio Ortega Lara liberado el 1 de julio de 1997 tras 532 días de cautiverio.

Pocos días después, ETA recurriría una vez más al secuestro y el 12 de julio, el diputado del PP Miguel Ángel Blanco, apareció maniatado gravemente herido, tras haberse cumplido el ultimátum de 48 horas, dado por la banda a terrorista al gobierno, para que cediese en su política de dispersión de presos y trasladase al País Vasco a los etarras repartidos en las

---

<sup>29</sup> EL MUNDO, "La dictadura del terror" en periódico EL MUNDO, 1959-2016.



prisiones del país. El asesinato de Miguel Ángel Blanco supuso un shock para la sociedad española.

Hace 12 años la organización nacionalista ETA puso fin a sus acciones terroristas, aunque no se disolvió por completo hasta 2018, cuando declaró su disolución. Un año antes, la organización entregó sus armas y municiones ante un grupo de mediadores internacionales que supervisaron la entrega.

Tras 60 años de existencia ETA deja cifras de víctimas escandalosas con 850 ciudadanos asesinados, entre ellos civiles, políticos, miembros de judicatura, Ertzaintza, policía, militares y guardias civiles.

Fue el 20 de octubre de 2011, cuando se detuvo oficialmente una larga época de violencia que tanto atormentó a España durante más de medio siglo.

Tras su disolución, se ha investigado e intentado resolver desapariciones y asesinatos atribuidos a ETA durante sus décadas de actividad terrorista. Muchos de sus exmiembros han sido condenados y han cumplido penas de prisión por sus actividades pasadas.

### 3.1.2 11M

El 11-M tuvo lugar el mayor atentado terrorista de la historia de España.

La mañana del 11 de marzo de 2004, un grupo de terroristas colocó 13 bolsas con explosivos en cuatro trenes de la red de Cercanías de Madrid. El resultado fue 1857 personas lesionadas y 192 fallecidos.<sup>30</sup>

Este acontecimiento marcó no solo la historia de la democracia de España por la forma de ver el terrorismo, sino también en Europa, ya que se enfrentó al terrorismo islámico por primera vez.

La cronología del episodio que marcó un antes y un después en la historia del país, sucedió de la siguiente manera: el 11 de marzo de 2004 un total de 10 explosiones sacudían 4 trenes en la estación de Atocha y otras sucesivas en la hora punta de la mañana. Esto acaba con la vida de casi 200 personas y numerosos heridos.

El ataque terrorista se atribuyó por las autoridades inicialmente a ETA, lo que desencadenó una serie de movilizaciones en contra de la banda terrorista en toda España. A medida que continuaba la investigación, surgieron evidencias que apuntaban a la participación de grupos yihadistas como AL Qaeda, debilitando la teoría de que ETA perpetrase el atentado. Posteriormente, en abril de ese año se encontrarían cintas de Al Qaeda atribuyéndose la responsabilidad del atentado.

El 14 de marzo de 2004 tienen lugar las elecciones generales en el país, tres días después del atentado. La derrota del PP en las elecciones se vio influenciada por el contexto de los atentados. La victoria del PSOE se interpretó como respuesta a la gestión del gobierno liderado en ese momento por Jose María Aznar y a la participación de España en la Guerra de Irak. Posteriormente el nuevo presidente del Gobierno, Jose Luis Rodríguez Zapatero retiraría a las tropas Españolas de Irak.

---

<sup>30</sup> MANCHÓN CAMPILLO, F. MARTÍNEZ SOLANA, Y. (2022) *Los atentados del 11M. Cuatro días que cambiaron la historia de España*. Madrid: Ediciones Complutense.

Este atentado no solo tuvo un importante impacto en España sino que en Europa aumentó la conciencia sobre la amenaza que suponía el terrorismo yihadista. Europa vio cómo Al Qaeda tenía capacidad para consumir atentados en el continente.

Las consecuencias directas que esto supuso fueron la cooperación reforzada en materia de seguridad, el fortalecimiento de la seguridad en el transporte de toda Europa y la cooperación internacional para la lucha contra el terrorismo con la intención de prevenir futuros ataques.

Además, el atentado en Madrid también provocó un debate sobre la participación en conflictos de Oriente Medio.

Respecto a las consecuencias que tuvo en materia de víctimas el 11M, el atentado incitó el desarrollo de medidas y regulaciones destinadas a apoyar a las víctimas y sus familiares. El 11M supuso una mayor conciencia sobre la importancia de la protección de las víctimas de este tipo de delitos.

## 3.2 Respuesta legal para las víctimas de terrorismo.

### 3.2.1 ONU: Buenas prácticas de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de la justicia penal.

1º La aprobación de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1985 representó un cambio histórico de enfoque hacia una respuesta de la justicia penal mas centrada en las víctimas, priorizando el acceso a la justicia y a un trato justo, y garantizando el resarcimiento, la indemnización y la asistencia a la víctima.

Esta nueva publicación de la ONU es el resultado del análisis de problemas y enfoques con la finalidad de prestar un mayor apoyo a las víctimas en el marco del sistema de justicia penal, además de un repaso de la acción de la ONU respecto a la asistencia de las víctimas de terrorismo. Las recomendaciones de la ONU tienen por objeto conseguir mejores resultados para las víctimas.

2º. En septiembre de 2006, la Asamblea General aprobó la Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo en la resolución 60/288 de la Asamblea General, que contiene un plan de acción.

El párrafo 8 del Pilar I, *Medidas para hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo*<sup>31</sup>, se refiere específicamente a la Función de las víctimas de terrorismo como componente fundamental de la lucha eficaz contra el terrorismo estudiando la posibilidad de establecer a título voluntario sistemas nacionales de asistencia a las necesidades de las víctimas de terrorismo. Desde su aprobación, la Estrategia ha sido examinada cada dos años para evaluar la labor de las Naciones Unidas y los Estados Miembros para hacer frente a la amenaza del terrorismo.

---

<sup>31</sup> Yury Fedotov. (Diciembre de 2015). *Buenas prácticas de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de la justicia penal*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

### 3º . Simposio sobre el apoyo a las víctimas del terrorismo.

En 2008, el secretario general de las Naciones Unidas convocó un simposio sobre el apoyo a las víctimas del terrorismo, con el objeto de que constituyese un foro para que las víctimas junto con expertos Estados, miembros, organizaciones y sociedad debatiesen medidas concretas para la asistencia a las víctimas.

Durante este simposio se subrayó la importancia de otorgar la condición jurídica a las víctimas y se hizo a los estados miembros establecer estructuras para complementar la labor de investigación de casos de terrorismo y facilitar la participación de las víctimas en actuaciones judiciales contra los autores.

Se formulan ocho recomendaciones para la prestación de un apoyo eficaz a las víctimas de terrorismo. Entre ellas se recalcó la importancia de la comunicación, información para las víctimas, el refuerzo de los instrumentos jurídicos, medidas sanitarias, la respuesta rápida de apoyo a las víctimas, el apoyo financiero, la asistencia a los supervivientes y a los familiares del personal fallecido o herido en ataques terroristas, la sensibilización en apoyo de las víctimas de terrorismo y una mejora de información periodística sobre las víctimas.

### 3.2.2 UNIÓN EUROPEA: *manual de la UE sobre víctimas del terrorismo.*

El Centro Europeo de Asesoramiento para las Víctimas del Terrorismo ha sido creado por la Comisión Europea.

La Directiva sobre los derechos de las víctimas, junto con las disposiciones de la Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo y la Directiva sobre indemnización apoyan un marco general de derechos de las víctimas del terrorismo.

Estas Directivas establecen servicios de apoyo a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo. Estos instrumentos son vinculantes para los Estados miembros de la UE, que deben transponerlos a sus legislaciones nacionales y garantizar su aplicación.

El objeto del manual es facilitar la aplicación en la práctica de la legislación existente en la UE. En el se recoge que los Estados miembros deben adoptar medidas de protección, apoyo y asistencia que respondan a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo, de conformidad con la Directiva sobre los derechos de las víctimas y con arreglo a lo dispuesto en la Directiva relativa a la lucha contra el terrorismo.

Centra como necesidades de la víctima: el reconocimiento y respeto, apoyo y protección.

La Directiva sobre los derechos de las víctimas otorga a las víctimas el derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente (artículo 4). Esto se refiere a información sobre: el tipo de apoyo a su disposición; protección, incluidas las medidas de protección; asesoramiento jurídico, asistencia jurídica y cualquier otro tipo de asesoramiento; indemnizaciones; interpretación y traducción; cómo ponerse en contacto con quienes se encargan de su causa y las comunicaciones al respecto.

*3.2.3 ESPAÑA: Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.*

La ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral de las víctimas de terrorismo, ha supuesto una novedad en regulación respecto a la protección de las víctimas y además ha sido un modelo para el resto de países, ya que establece un marco jurídico completo de compensación como asistencia, apoyo y reconocimiento a las víctimas.

Con esta ley la sociedad española expresa su compromiso a todas las víctimas del terrorismo, que lo han sufrido o que lo pudiesen sufrir en un futuro.

De acuerdo con los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad, esta ley expresa su compromiso para la reparación integral de la víctima.

Además la participación de los colectivos más representativos de las víctimas del terrorismo como asociaciones, fundaciones y movimientos cívicos son un instrumento necesario y sus demandas y pretensiones contribuyen también a la deslegitimación del terrorismo y a la difusión de los principios de convivencia democrática en el marco del Estado Constitucional de Derecho.

### 3.2.4 CASTILLA Y LEÓN : ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en Castilla y León.

Continuando con las normas y leyes que reconocen a las víctimas y en especial, a las víctimas de terrorismo hay que hacer mención a la ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en Castilla y León.

A este respecto el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 16<sup>32</sup> el principio rector de las políticas públicas y contiene el deber de los poderes públicos de orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el estatuto y adoptar las medidas necesarias para garantizar el fortalecimiento de la sociedad civil, la promoción de la cultura de la paz, de la tolerancia, el respeto y el civismo democráticos, rechazando, cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que de cualquier forma atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

*“La presente ley se constituye como un deber moral y jurídico de los poderes públicos y el reconocimiento legal de estos derechos en Castilla y León, como reconocimiento a las víctimas del terrorismo en Castilla y León y su atención mediante el establecimiento de medidas de protección y actuaciones dirigidas a la reparación de daños sufridos, así como el recuerdo y homenaje a todos aquellos que sufrieron acción de terrorismo.”*

Respecto a las disposiciones generales, el objeto de esta ley es el reconocimiento de las víctimas de terrorismo y su atención integral, estableciendo medidas de protección y actuaciones dirigidas, atenuar las consecuencias de la acción terrorista, así como la justicia, recuerdo, memoria colectiva y homenaje de todos aquellos que sufrían terrorismo .

En el ámbito de aplicación de esta ley, se reconoce la condición de víctimas del terrorismo, a quienes sufran la acción terrorista definiendo esta como la acción, llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales, cuya finalidad sea subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública.

---

<sup>32</sup> Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en Castilla y León.



En esta Ley podemos encontrar medidas de reconocimiento y apoyo que incluyen el acceso a servicios de atención médica y psicológica, asesoramiento legal y ayudas económicas para hacer frente a los daños ocasionados.

La ley también establece la creación de un Registro de Víctimas del Terrorismo sobre sus necesidades que facilita la prestación de servicios a las víctimas.

#### 4. JUSTICIA RESTAURATIVA

Respecto a la justicia restaurativa, también conocida como reparadora, es necesario mencionarla, ya que esta surge como una necesidad de proporcionar una mejora en el proceso penal centrado en las víctimas y en la reparación del daño hacia estas, así como de sus familiares.<sup>33</sup>

El proceso destaca por la necesidad de resolver el conflicto de manera colectiva, considerando la mediación entre las víctimas, los delincuentes y la sociedad.

La ONU define la Justicia Restaurativa como “una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes.”<sup>34</sup>

La justicia restaurativa supone una alternativa a la justicia punitiva, dado que esta desarrolla una función de prevención apostando por mayor atención a la víctima incrementando la comunicación entre víctima y victimario tomando conciencia del daño hecho para intentar reparar el daño producido y reconociendo a la víctima como tal.

El modelo por parte de la legislación española es algo tardío y hasta la entrada en vigor del Estatuto de la Víctima no se puede encontrar un reconocimiento formal del acceso a los servicios de justicia restaurativa por parte de las víctimas. Este Estatuto supuso una búsqueda en la mejora de protección y apoyo a las víctimas de los delitos en España, reconociendo sus derechos y necesidades en el proceso penal y fomentando su recuperación y reparación.

---

<sup>33</sup>[https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Justicia\\_restaurativa\\_126200570\\_web.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/instituciones-penitenciarias/Justicia_restaurativa_126200570_web.pdf)

<sup>34</sup> UNITED NATIONS Office on Drugs and Crime , *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa* en serie de manuales sobre Justicia Penal. Naciones Unidas Nueva York 2006.

## 5. DOCTRINA PAROT

Henri Parot fue un miembro de la organización terrorista ETA, miembro del Comando Argala y capturado en abril de 1990. Recibió un total de 26 sentencias condenatorias sumando 4800 de prisión y siéndole imputados un total de 82 asesinatos, delitos de atentado, lesiones, pertenencia a banda armada, depósito de armas, falsificación de documentos, tenencia de explosivos...

Cuando Henry Parot ingresó en prisión, aún estaba vigente el Código Penal de 1973, que permitía disminuir las penas por días de trabajo. De esta manera, la libertad condicional se adelantaba, restando un día de prisión por cada dos días de trabajo.

Una vez firmes todas las condenas, Henri Parot solicitó la aplicación del art. 70.2 del CP de 1973, que es el que en ese momento estaba vigente, esto es, la acumulación de las condenas y la aplicación del límite máximo de cumplimiento establecido en dicho precepto. Parot solicita la acumulación de las 26 penas impuestas en una sola.

El día 26 de abril de 2005, la sección primera de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional dicta un auto en el que se acuerda la acumulación de las condenas, pero en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal.

Ante esto, Henri Parot interpuso un recurso de casación contra el auto de la Audiencia Nacional, que fue estimado por la sala de lo penal del Tribunal Supremo, la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006 de 28 de febrero.

El Tribunal Supremo cambia la dirección de su jurisprudencia estableciendo un nuevo criterio de cómputo de redención de pena por trabajo. Se bautizó a esta corriente jurisprudencial como Doctrina Parot.

La Doctrina Parot ha marcado un unto de inflexión en la jurisprudencia de nuestro país. A pesar de su defunción, tras la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esta Doctrina sigue generando debate.

## 5.1 Situación Previa a la Doctrina Parot. Contexto Código Penal 1973.

La actividad terrorista de la banda armada Euskadi Ta Askatasun (ETA), con la comisión de multitud de delitos, nos sitúa ante un contexto histórico de convulsión y rechazo social de la sociedad española.

Tras la detención de Inés del Río Prada el 6 de julio de 1987 en Zaragoza, juzgada bajo el Código Penal de 1973 y condenada a más de 3000 años de prisión de los que cumpliría un máximo de 30 años saliendo de prisión en 2017, el 2 de Abril de 1990, Henri Parot, uno de los integrantes más activos de ETA, fue capturado y procesado acumulando 4800 años de prisión.

Hay que recordar que la banda terrorista prohibía acogerse a los presos a ninguna política de redención, situación que cambia en los años 90 cuando los presos comienzan a solicitar la aplicación retroactiva de redención de penas.

Debemos en este punto analizar la situación jurídica respecto al Código Penal de 1973. El art. 69 del CP de 1973 dice que *“Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las distintas infracciones para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, por la naturaleza o efectos de las mismas”*.

Si las penas a imponer eran penas privativas de libertad, se les aplicaría el art. 70.1 y 70.2 del CP en el que se prevé el cumplimiento sucesivo de las distintas acciones.

*1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.*

*La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo a la siguiente escala:*

*Muerte.*

*Reclusión mayor.*

*Reclusión menor.*

*Presidio mayor.*

*Prisión mayor.*

*Presidio menor.*

*Prisión menor.*

*Arresto mayor.*

*Extrañamiento.*

*Confinamiento.*

*Destierro.*

*2.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.*

*La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.*

De acuerdo con esto, el autor de delitos graves declarado culpable solo podría cumplir un máximo de condena de 30 años, pero hay que resaltar también el art. 100 CP en el que se regula la redención de penas por trabajo. Así al recluso condenado a penas de reclusión, presidio y prisión se le abonaba, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, con la excepción de los presos que quebrantasen la condena o intentasen quebrantarla y de los presos en los que se observase reiteradamente mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

Este abono era a propuesta del Centro Penitenciario, por el Juez de Vigilancia penitenciaria y posteriormente tenido en cuenta por el tribunal sentenciador a efectos de liquidación de condena. Esto podía suponer una reducción de condena de hasta un tercio pudiendo cumplir incluso solo veinte años de pena privativa de libertad.

La Constitución Española de 1978 hizo palpable la necesidad de un nuevo Código Penal adaptado a la nueva situación jurídica que esta planteaba. Los principios de irretroactividad hacen necesaria la eliminación de la pena de muerte.

El art. 25 de la CE, recoge como derecho fundamental que *“Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”* además en su apartado 2 hace mención de que las medidas se orientan hacia la reeducación y reinserción social.

El Código penal se aprueba mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, derogando el Código de 1973. Mediante este texto legal se pretende una evolución hacia la humanización de las penas.

La innovación más importante respecto al sistema de penas fue el art 76 del CP<sup>35</sup> que establece que el máximo de cumplimiento efectivo no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas, y declara extinguidas las que procedan desde que se cumpla el máximo de 20 años que excepcionalmente puede ser ampliado a 25, 30 o 40 años.

---

<sup>35</sup> art 76 del CP de 1995 1. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:*

*a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*

*b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

*c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

*d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*

*e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.*

*2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.*

Además, el CP 1995 suprime el beneficio de redención de penas por el trabajo que se establece en el art. 100 del CP de 1973<sup>36</sup>, por el que el TS formuló su postura en la Sentencia 557/1996, de 18 de julio, en la que afirmaba que los beneficios derivados de la redención de penas por el trabajo.

---

<sup>36</sup> *Art 100 del CP de 1973 . Podrán redimir su pena por el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, presidio y prisión. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional.*

*No podrán redimir pena por el trabajo:*

- 1.º Quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.*
- 2.º Los que reiteradamente observaren mala conducta durante el cumplimiento de la condena.*

## 5.2 Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2006 de 28 de febrero. Caso Henri Parot.

El día 28 de febrero de 2006, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación planteado por Henri Parot respecto al auto dictado por la Sección primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 26 de abril de 2005.

Henri Parot fue condenado por múltiples delitos de asesinato, pertenencia a banda armada, etc., recibió un total de 26 sentencias condenatorias sumando 4800 de prisión, frente a esta posición, solicito, ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la acumulación de penas y la aplicación del límite máximo de 30 años, de acuerdo con el art. 70.2 del CP <sup>37</sup>vigente en ese momento, siendo este el de 1973.

La sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimó la petición aduciendo que las acciones criminales se habrían cometido en dos periodos de tiempo diferentes y que ese bloque permitiría formar dos condenas.

Por lo tanto, la acumulación de las penas se podría distinguir en dos periodos de 1978 hasta 1982 y el segundo, de 1984 hasta 1990, fecha de su detención, argumentando así la A.N la formación de dos bloques de condenas aplicándose a cada uno la limitación de 30 años, sumando entre ambos 60 años de condena.

Henri Parot, contrario a este auto interpone un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, basándose en los siguientes motivos: *“Por infracción de Ley al amparo del núm.. 1 del art. 849 de la LECrim., por aplicación indebida del art. 70.2 del C. penal de 1973 en relación con el art. 17.5 y 988 de la LECrim., y vulneración de los arts. 9.3 de la CE y 14 y 25.2 del mismo texto.”*<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Art. 70.2 del CP de 1973 *No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.*

*La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.*

<sup>38</sup> STS 197/2006 de 28 de febrero



El TS, en la STS 197/2006 de 28 de febrero, estimó el recurso y fundamentó el fallo en los siguientes argumentos:

Esta sentencia, introdujo una modificación muy importante en la forma de computar la exención de penas por trabajo que se regulaba en el artículo 100 del CP de 1973, esta modificación alargaría la permanencia en prisión de los reos cuyas penas hubiesen sido objeto de acumulación por el art. 70.2 del CP de 1973.

Lo que este nuevo criterio establecía es que los beneficios penitenciarios y la redención de penas por el trabajo se descontarían no del máximo del cumplimiento como venía haciéndose hasta el momento, sino que de cada una de ellas , comenzando por las de mayor gravedad, cuando finalizase dando cumplimiento a la siguiente y así de manera sucesiva hasta que se alcanzase los límites del art. 70.2.

El Tribunal Supremo lo que debate es en torno a la interpretación de la forma de cumplimiento de las penas, es decir, la sentencia desarma el criterio de temporalidad que utiliza la AN, argumentando la prevalencia sobre la conexión entre delitos.<sup>39</sup> En este caso la conexión ( que es un requisito indispensable para aplicar los límites máximos recogidos) se interpretó de una forma amplia. De esta manera se entendían acumulables todos los delitos imputados a una persona.

En el fundamento jurídico tercero, en este los magistrados argumentan sobre la interpretación que se le debe conferir a la forma de cumplimiento de las diversas penas impuestas al mismo sujeto. En este fundamento se parte de la base de que el derecho penal vigente instaura, un sistema de determinación de la pena bajo el concurso real de delitos que se apoya en tres ideas: 1) *la acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 69 C.P. 1973 y art. 73 C.P. 1995); 2) la ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 70.1a C.P. 1973; art. 75 C.P. 1995); 3) la limitación del tiempo de ejecución (art. 70.2a C.P. 1973; art. 76 C.P. 1995).*<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Fundamento Jurídico Segundo de la STS 197/2006

<sup>40</sup> Fundamento Jurídico Tercero de la STS 197/2006

Además, este fundamento también hace mención a la prohibición de la pena de privación de libertad perpetua y trabajos forzados, contemplando también que la reinserción social no es el único fin de la pena, sino que también se ha de armonizar con otros principios, como es el de prevención especial en delitos muy graves.

Asimismo, el Tribunal Constitucional advierte que el artículo 25.2 CE<sup>41</sup> no contiene un derecho fundamental que permita fundamentar un recurso de amparo. Por su parte, el Tribunal Supremo mantiene que pese a que el doble fin de la pena es la finalidad resocializadora y la finalidad aflictiva, no son el único objetivo de la misma ya que ha de armonizarse con otros criterios como la prevención especial.

Otro de los principios que preside la interpretación de esta materia, descansa en el cumplimiento de todas o la mayor parte de las penas impuestas.

En función de estos principios, el legislador resuelve el cumplimiento de varias penas que hayan sido impuestas a un mismo sujeto, de tal manera que la primera regla es el cumplimiento sucesivo de las penas, y cuando todas ellas no puedan extinguirse simultáneamente, se sigue el orden de su respectiva gravedad, para el cumplimiento sucesivo.

Bajo estas consideraciones, el TS, conforme al Código Penal vigente, 1995, explica en el fundamento jurídico que hay otros tipos de limitaciones escalonadas en 20, 25,30 o 40 años de prisión tras la modificación por LO del 7/2003.

La sentencia, desmonta la construcción de dos grupos de penas acumulables y se fundamenta en que ha de operarse una única acumulación de penas para todos los delitos, puesto que los hechos que han sido aisladamente enjuiciados son susceptibles de ser considerados conexos.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Art. 25.5 CE 2. *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.*

<sup>42</sup> Fundamento Jurídico Quinto de la STS 197/2006

Por ello, determina la sentencia que las penas se irán cumpliendo por el reo con los *“avatares que le correspondan y todos los beneficios a los que tenga derecho y en la extinción de las penas que sucesivamente cumple aquel, se podrán aplicar los beneficios de la redención de penas por el trabajo conforme el art. 100 del CP* <sup>43</sup>

Por todos los motivos expuestos, la sala de lo penal, considera que no existe una desconexión temporal, sino que hay criterios de conexidad y cronología.

El fallo de la Sentencia estimaba el recurso de casación y en consecuencia acumulaba”... *todas las penas relacionadas en los antecedentes de esta resolución para su cumplimiento sucesivo por el penado, con la limitación de treinta años de prisión, en los términos jurídicos que han quedado razonados, todo ello declarando de oficio las costas procesales de esta instancia casacional.*”<sup>44</sup>

En conclusión, la Sala de lo penal del Tribunal Supremo sentenció a Henri Parot a cumplir las penas impuestas, sucesivamente, por no poderse llevar a cabo simultáneamente y se le computarían los beneficios penitenciarios y la redención de trabajo respecto de cada uno de ellos de manera individual, pudiendo permanecer en prisión como máximo 30 años, es decir, el beneficio penitenciario se aplicaría sobre el total de la condena, sobre los 4.800 años, y no sobre el límite máximo de los 30 años.

Con ello, el nuevo criterio de cómputo de retenciones por el trabajo, provoca el surgimiento de la llamada doctrina Parot.

---

<sup>43</sup> Fundamento Jurídico Cuarto de la STS 197/2006

<sup>44</sup> Fallo de la STS 197/2006

### **- Voto particular de la sentencia 197/2006, de 28 de febrero**

La sentencia tuvo un voto particular formulado por tres de los 15 magistrados que participaron en la misma, este voto particular puede considerarse un antecedente de lo que posteriormente argumentaría la STEDH.

En primer lugar, la opinión de los magistrados discrepaba del criterio de la nueva interpretación del artículo 70 del CP de 1973. Ellos entendían que la interpretación explicada equivale a la aplicación del artículo anterior, de forma retroactiva y, por lo tanto, se estaría garantizando la irretroactividad de las disposiciones no favorables y, en consecuencia, afectando al derecho de la libertad personal.

En la Exposición de Motivos séptima alegan que *“la irretroactividad de la pena desfavorable es un dogma intangible del Estado de derecho consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española”*<sup>45</sup> y que el principio de igualdad ante la ley en materia de terrorismo, *“solo tiene excepciones que se derivan del artículo 55.2 de la Constitución en las formas relativas a perseguir estos delitos no hay ninguna previsión que afecten el enjuiciamiento ni el cumplimiento de penas”*.<sup>46</sup>

En segundo lugar, los magistrados, en la Exposición de Motivos de su voto particular sexta, exponen que cuando entró en vigor el Código Penal de 1995, para la determinación de la ley penal más beneficiosa, se parte del dato normativo de que sobre la pena que resulte de la aplicación de la regla del art. 70.2 del CP de 1973 tiene que incidir la redención de penas por trabajo.

Además indican que la sala del Tribunal Supremo fue la que declaró que para establecer el estudio comparativo de las penas a ejecutar y poder determinar el código más favorable se tienen que tener en cuenta las deducciones del tiempo sumando las redenciones por el trabajo.

Así pues, para los magistrados había una alteración drástica del sentido de la norma, y no una mera interpretación innovadora del artículo 70. En la sentencia, exponen que el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 estaría siendo alterado y esta nueva interpretación y la sentencia mayoritaria contradice una línea de la Sala, al alterar además, la interpretación del artículo apartándose de las indicaciones del Tribunal Constitucional en materia de

---

<sup>45</sup> STS 197/2006 de 28 de febrero

<sup>46</sup> Ibidem

justificación de cambios de jurisprudencia. Los magistrados sostienen que este cambio de precedentes sería legítimo si fuese razonado y utilizado con vocación a futuro y no fuese una resolución “ad personam”.

### **5.3 Acuerdo de la Sala General de lo Penal del Supremo sobre la 'Doctrina Parot' tras la sentencia del TEDH.**

La sentencia del Tribunal Supremo citada anteriormente, se aparta del criterio interpretativo sobre la aplicación del beneficio penitenciario de reducción de penas por cada dos días de trabajo, cambiando la forma de calcular los beneficios penitenciarios, al determinar que la redención de penas debería computarse sobre cada una de las penas impuestas de manera sucesiva y no sobre el límite de cumplimiento de 30 años establecido en el artículo 70.2, alargándose de esta forma el tiempo de permanencia en prisión del reo.

Inés del Río de Prada, terrorista miembro de la organización terrorista ETA, pertenecía al comando Madrid. Fue autora de 24 asesinatos y condenada a 3828 años de cárcel. Fue condenada en ocho procedimientos distintos ante la Audiencia Nacional por los delitos cometidos entre 1982 y 1987. Finalmente, ingresó en prisión el 6 de julio de 1987. Con la aplicación de la doctrina Parot, se estima que la puesta en libertad de la reclusa debería de haber sido en el año 2017, 9 años después de lo estimado antes del surgimiento de la doctrina Parot.

Inés del Río, interpone un recurso de súplica por vulneración del principio irretroactividad de la reglas desfavorables para el reo y ante la negativa obtenida en el recurso anterior, interpone un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional admite a trámite el recurso, pero deniega la petición de la recurrente de la suspensión de la doctrina Parot, desestimándolo finalmente por falta de justificación de las quejas por no existir trascendencia constitucional.

Ante una nueva interposición del recurso de amparo Inés del Río decide en septiembre del 2011 acudir al TEDH de Estrasburgo que dicta sentencia sobre el asunto el 10 de julio de 2012 y tras el recurso del gobierno español resuelve finalmente el 21 de octubre de 2013

anulando la sentencia por violación del art.7 y art. 5 del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En primer lugar, con la sentencia dictada el 10 de julio de 2012, que como se describe en la resolución se estimó la demanda número 42.750/2009, formulada contra el reino de España fundamentado en la modificación de su condena penal, debido a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, conocida como doctrina Parot, que suponía el alargamiento de su estancia en prisión y la violación de los artículos 5.1 y 7 del convenio para la protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales.

### **Artículo 7 del CEDH**

*Art. 7.” Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas”*

El principio de que no hay pena sin ley, es un componente esencial del Estado de Derecho, por lo que de acuerdo con dicho principio y con la finalidad del art. 7, queda prohibida la arbitrariedad en la aplicación de la ley y en consecuencia, se debe evitar la aplicación retroactiva de una ley penal o una sanción en perjuicio de una persona condenada.

La demanda de Ines del Río Prado ante el tribunal de Estrasburgo, suponía que la Gran Sala debía determinar si la aplicación de la doctrina Parot a la demandante, forma parte de la pena impuesta o de la forma en que se aplica la misma en el cumplimiento de la condena.

La aplicación de esta doctrina privó a la demandante de la revisión de penas por trabajo realizado durante la estancia en prisión, en consecuencia, el nuevo enfoque a la hora de valorar la redención de penas por trabajo privado, de unos beneficios a los que tenía derecho por ley.

Este resultado del cambio de jurisprudencia de la doctrina del Tribunal Supremo español era perjudicial, y en opinión de la Gran Sala, se habría producido una violación del art. 7.1 ya que el convenio de Roma prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal cuando está supone una desventaja para el acusado.

### **Artículo 5.1 del CEDH**

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley: a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente. b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la Ley. c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido. d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación, o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente. e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo. f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición. 2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio. 4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal. 5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.”*

Respecto a la violación del artículo 5.1 la conclusión final es que el mantenimiento en prisión de la interesada desde el 3 de julio de 2008 no había sido legal siendo contrario al artículo 5.1, ya que la demandante consideraba que se habían violado sus requisitos de legalidad y de procedimiento establecido por ley.

En esta línea de razonamientos jurídicos, la Gran Sala no duda que la demandante fue condenada por un tribunal competente y de acuerdo a un procedimiento establecido por ley y considera legal la privación de libertad hasta el 2 de julio de 2008.

Por ello correspondería a la Gran Sala del tribunal de Estrasburgo, examinar si el cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo, que modifica la forma de aplicar las penas de redención y que mantuvo a la demandante en prisión más allá del 2 de julio de 2008 fue correcta en su aplicación.

La STEDH considera que la aplicación de la doctrina Parot retrasó la fecha de su liberación por un periodo de casi nueve años, con lo que hubiese estado privada de libertad por una pena de prisión más larga de lo que debería haber cumplido con una aplicación de la legislación vigente en el momento de su condena.

Por lo que el tribunal concluye que desde el 3 de julio de 2008, la detención había sido ilegal incurriendo en violación del artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Respecto al impacto que tuvo la Doctrina Parot y la sentencia del TEDH, podemos analizar la opinión de diferentes juristas, en opinión de José Luis Manzanares Samaniego, Ex-Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, *“aunque todos los cambios en la interpretación de la Ley tienen un coste en términos de seguridad jurídica, sus efectos son particularmente graves en el ámbito del Derecho penal, sobre todo cuando perjudican al reo, como ocurre con la denominada «doctrina Parot»*<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> MANZANARES SAMANIEGO, JL. (2011, marzo 6). Reflexiones sobre el «caso Troitiño», la «doctrina Parot» y los vaivenes jurisprudenciales en materia de terrorismo. *Diario La Ley*, N° 7654, Sección Doctrina, 17 de Junio de 2011, Año XXXII. Laleynext.es.



Por otra parte, en la opinión de Puerto Solar Calvo, en su artículo de opinión llamado la “Doctrina Parot y TEDH Una aproximación diferente”, “*el TEDH no ha tumbado la Doctrina Parot*”,<sup>48</sup> lo que hace es anular la aplicación de la norma penal en contra de sus principios básicos, que serían la irretroactividad normativa en perjuicio del reo.

Lo que supone la Doctrina Parot es una “*extensión judicial y extra legem de un precepto que viendo la luz en el 2003 se aplica a hechos cometidos mucho antes de su entrada en vigor*” Para Puerto Solar Calvo, la decisión del TEDH lo que hace es preservar las garantías básicas frente al ejercicio estatal del Derecho Penal.

---

<sup>48</sup> Solar Calvo, P. (23 de Octubre de 2013) . Doctrina Parot y TEDH Una aproximación diferente. Legaltoday.com.

## 6. LA NUEVA “DOCTRINA MIGUEL ÁNGEL BLANCO”

El 10 de Julio de 1997, la banda terrorista ETA secuestraba a Miguel Ángel Blanco, un joven de 29 años concejal de Ermua. La banda exigía a cambio el acercamiento de todos los presos a las cárceles del País Vasco y daba un plazo de dos días al gobierno de Aznar para que hiciese efectivo el acercamiento. De no ser así, asesinarían a Miguel Ángel Blanco, Finalmente el 12 de Julio sería asesinado por no acceder el gobiernos a las peticiones de ETA.

La reacción de la sociedad al asesinato de Miguel Ángel Blanco supuso una importante movilización contra ETA. La respuesta popular que estaba teniendo el secuestro y asesinato de Miguel Ángel Blanco llevó a la banda a declarar una tregua el 25 de Junio de 1998, pero no tardarían mucho tiempo en volver a las armas.

La respuesta nacional a la crueldad del caso dio origen al Espíritu de Ermua y a la Fundación Miguel Ángel Blanco nacida el 18 de diciembre de 1997 con el objetivo de mantener viva la memoria de Miguel Ángel Blanco y de todas las víctimas del terrorismo. Las manifestaciones fueron las más multitudinarias en numerosas ciudades de España, llegando a reunir en Madrid a un millón y medio de personas que declaran su repulsa al terrorismo.

Muchos de los gritos de las manifestaciones en el País Vasco acusaban a Herri Batasuna de ser un colaborador de los actos de la banda. Se le consideró el brazo político de ETA y el Tribunal Supremo en el año 2003 resolvió por unanimidad la ilegalización y disolución de Herri Batasuna.

En este sentido el Parlamento Europeo en 1997 ya tomó medidas contra Karmelo Landa ex eurodiputado y miembro de la mesa nacional de Herri Batasuna. El Parlamento decidió por unanimidad retirar el pase permanente del que gozan los antiguos miembros de la cámara para acceder a las sedes de Bruselas y Estrasburgo y apoyaba su decisión en que había utilizado las cámaras para defender unas actitudes terroristas. El Parlamento Europeo apoyaba el libre discurso pero no podía permitir que se usase para hacer apologías del terrorismo. Era la primera vez que la Eurocamara tomaba unas medidas de estas características. Posteriormente Karmelo Landa sería juzgado por pertenencia a banda armada.

La “doctrina Miguel Ángel Blanco” es un término acuñado por el abogado Miguel Ángel Rodríguez Arias. Esta doctrina se refiere a la imprescriptibilidad en España de al menos 430, asesinatos, entre ellos 198 ETA y todos los del 11 M. La sala de lo penal de la Audiencia Nacional, en el caso de Miguel Ángel Blanco abre la puerta a reconocer así que sean imprescriptibles.

Conocemos la imprescriptibilidad como la “*Característica predicable de aquellas infracciones penales que no prescriben nunca, de manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno.*”<sup>49</sup>

La prescripción está recogida en el art. 131 del CP que establece varios plazos para la prescripción de los delitos en función de la pena máxima señalada por ley a cada delito, que empezaría a contar desde el mismo día que se cometió el hecho delictivo yendo los plazos de prescripción desde los 5 años hasta los 20. Pero hay una excepción, y es que los delitos de lesa humanidad y de genocidio, los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y los delitos de terrorismo si han causado la muerte de una persona no prescribirán en ningún caso.

Este criterio se seguía en Europa desde hace 50 años. En España la imprescriptibilidad de los atentados terroristas entra en vigor con la reforma penal del 23 de diciembre de 2010, por lo que cualquier atentado terrorista perpetrado desde el 24 de diciembre 1990 y cuyo plazo de prescripción era de 20 años quedó prorrogado y elevado hasta la imprescriptibilidad. Es lo que dice la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con la sentencia de febrero de 2023, en el asesinato de Miguel Ángel Blanco .

La sentencia de febrero de 2023 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional desestimaba el recurso del exjefe de ETA ‘Iñaki de Rentería’, en el que pedía que se declarase prescrita la investigación en la que se le atribuye su participación en el secuestro y asesinato del concejal del PP de Ermua Miguel Ángel Blanco. Este procedimiento fue iniciado a raíz de una querrela de la Asociación Dignidad y Justicia, contra José Javier A.R., ‘Kantauri’; Miguel A.I., ‘Mikel Antza’, y María Soledad I., ‘Anboto’, por delitos de secuestro

---

<sup>49</sup> DRAE. (2014) (*Definición de prescripción*. Diccionario de la Real Academia Española. (Edición número 23)

terrorista y asesinato terrorista y consideró responsable de los hechos también a Ignacio G.A. ‘Iñaki de Rentería’. Si bien en su caso los delitos se consideraron prescritos, este, se recurrió en apelación, alegando que los hechos ocurren en 1997 y el procedimiento se dirige contra el en 2022 por lo que superaba el plazo de prescripción de 20 años establecido en el CP.

La sala añade sobre la prescripción que *“la decisión acerca de la prescripción de los hechos no solo no es clara y diáfana en los términos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino todo lo contrario, al existir posturas antagónicas y enfrentadas, ya que si bien resulta evidente el rechazo de la reapertura de plazos de prescripción ya vencidos (lo que se denomina la gran retroactividad) sobre las base del artículo 9.3 de la Constitución, no sucede lo mismo con los supuestos en los que aquella no se había alcanzado en el momento de la entrada en vigor de la norma, como sucede en el caso de autos, en los que además, la decisión inicial referida a la prescripción de los hechos respecto del recurrente se encontraba escasamente motivada y soslayaba, entre otras, las cuestiones aquí mencionadas”*.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup>CGPJ. *La Audiencia Nacional rechaza la prescripción de Iñaki de Rentería por el asesinato de Miguel Ángel Blanco y lo mantiene investigado*. Poderjudicial.es. 13 de junio de 2024.

## 7. CONCLUSIONES

Como conclusiones, a lo largo de los años la víctima ha ido ganando cada vez más relevancia en el proceso gracias a la redacción reciente de diversas leyes que protegen a la misma y a sus intereses.

La redacción del Estatuto de la víctima del delito supuso un gran paso ya que ofrecía una respuesta social y jurídica desde los poderes públicos, no solo a nivel de reparar el daño en el marco penal, sino también con la intención de minimizar los efectos que pudiese generar su situación de víctima.

Gracias a este nuevo Estatuto y a un gran registro de normativas a favor de la víctima, tanto en el plano nacional como en el europeo, se pretende el reconocimiento de la dignidad de la víctima y la defensa del conjunto de la sociedad.

Pese al gran avance de la sociedad en este sentido, la víctima sigue sustentando una posición menos privilegiada respecto al victimario.

Por otro lado, la revictimización es otra de las consecuencias que ha sufrido la víctima del terrorismo. Pese a que inicialmente nada se hacía por paliar este fenómeno dejando a la víctima socialmente aislada, parece que el fenómeno se está revirtiendo desde que, primero el Estado y la sociedad, y luego la ley se han puesto del lado de las víctimas.

El impacto que supuso el grupo terrorista ETA ha marcado la historia desde los años 60, el terrorismo ha incidido sobre la población española de manera política, económica y social.

El número de crímenes no resueltos aún es elevado, lo que agrava la situación de familiares y también de las propias víctimas.

Para que la justicia sea efectiva con las víctimas es necesario que se les dé un mayor reconocimiento a nivel social, pero aunque la implicación de la población ha experimentado grandes mejoras, se dan multitud de situaciones que están produciendo una revictimización y una vulneración de su derecho al honor.

El hecho de que en la actualidad se realicen actos públicos en apoyo a la banda terrorista ETA produce un agravio a la dignidad de las víctimas además de un atraso en el camino recorrido por las mismas para su reconocimiento y recuperación.

Se debe ofrecer un refuerzo a la protección de las víctimas, para que no aumente su riesgo de victimización secundaria, es el mismo sistema el que está obligado a protegerlas y garantizar sus derechos en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Respecto a la Doctrina Parot, marcó un antes y un después en la jurisprudencia penal española, y además la sentencia del TEDH supuso un cambio en su jurisprudencia.

Con la sentencia del Tribunal Supremo 197/2006, de 28 de febrero se perseguía una novedosa interpretación sobre la forma de computar las penas por trabajo. La modificación de la jurisprudencia sobre el modo de computar la redención de penas supuso un alargamiento de las penas y así un alargamiento del tiempo de permanencia en prisión.

La sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró la vulneración del derecho de legalidad por haberse aplicado este de forma retroactiva en perjuicio del reo. En este sentido la mayoría de la doctrina considera la aplicación de la Doctrina Parot como una aplicación de forma retroactiva en perjuicio del reo provocando un agravamiento de la pena, el TEDH consideró que la doctrina Parot suponía una violación del derecho a la libertad personal.

Respecto a la “Doctrina Miguel Ángel Blanco” seguro que va a tener una gran transcendencia jurídica en los próximos meses, y en particular para las víctimas de los atentados terroristas del 11-M, ya que el 11 de Marzo de 2024 se han cumplido 20 años desde la comisión del delito. La imprescriptibilidad de estos delitos se apoya en el Convenio Europeo que declara que no hay prescripción para los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Por último, tras el estudio realizado, hay que mencionar la gran evolución en los últimos años que ha tenido la víctima respecto al tratamiento procesal y la búsqueda de una justicia efectiva, en el caso de España en particular, la lucha del Estado contra el terrorismo ha provocado la evolución hacia un tratamiento procesal centrado en proteger la dignidad de las víctimas y su memoria, aunque haya sido en muchos casos tardía, el Estado busca la subsanación de un sistema que no estaba adaptado a la búsqueda de la protección de la víctima.

## 8. BLIBIOGRAFÍA

- Blibiografía

FERREIRO BAAMONDE. X. *La Víctima En El Proceso Penal*. (2005). La Ley.

MUÑOZ CLARES.J. *Doctrina Parot. El Estado y sus enemigos* .Civitas.

BERISTAIN, A, *Victimología. Nueve palabras clave*. Editorial Tirant lo Blanche, España, 2000.

- Webgrafía

EL MUNDO, “*La dictadura del terror*” en periódico EL MUNDO.

Asamblea General de las Naciones Unidas 40/34. Declaración de las naciones unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder. 29 de noviembre de 1985.

GINER ALEGRÍA, C.A. (2011). Aproximación psicológica de la victimología. *Repositorio UCAM, 1*.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, Y. ZAMORA HERNÁNDEZ, A. RODRÍGUEZ

FEBLES, J. (Ed.). (JUL-SEP 2020). *La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales*. Dialnet.

Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Universidad de Granada.

ONU: Buenas prácticas de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de la justicia penal.

Manual de la UE sobre las víctimas de terrorismo.

UNITED NATIONS. Office on Drugs and Crime. *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa en serie de manuales sobre Justicia Penal*. Naciones Unidas.

CGPJ. *La Audiencia Nacional rechaza la prescripción de Iñaki de Rentería por el asesinato de Miguel Ángel Blanco y lo mantiene investigado*. Poderjudicial.es. 13 de junio de 2024.

SEMPERE, S. (n.d.). *La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art. 11 del Estatuto de la Víctima*. Icaoviedo.Es. Retrieved Octubre de 2023.

MANCHÓN CAMPILLO, F. MARTÍNEZ SOLANA, Y . (2022) *Los atentados del 11M. Cuatro días que cambiaron la historia de España*. Madrid: Ediciones Complutense.

MANZANARES SAMANIEGO, JL. (2011, marzo 6). Reflexiones sobre el «caso Troitiño», la «doctrina Parot» y los vaivenes jurisprudenciales en materia de terrorismo. *Diario La Ley*, N° 7654, *Sección Doctrina*, 17 de Junio de 2011, Año XXXII. Laleynext.es.

SOLAR CALVO, P. (23 de Octubre de 2013) . Doctrina Parot y TEDH Una aproximación diferente. Legaltoday.com.

- Legislación

Estatuto de la víctima del delito.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas de terrorismo en Castilla y León.

Directiva 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

- Jurisprudencia

Auto dictado por la Sección primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 26 de abril de 2005.

STS 197/2006, de 28 de febrero.

Sentencia TEDH de 21 de octubre de 2013